rrp/mrb
S.137ª/371ª

Oficio Nº 19.211

VALPARAÍSO, 24 de enero de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, correspondiente al boletín Nº 15.480-13:

PROYECTO DE LEY

"Título I
Del Seguro Social Previsional

Párrafo 1º
Disposiciones generales

Artículo 1.- Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el "Seguro Social", con la finalidad de financiar una pensión que incluirá prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género y

cuidados, en la forma y condiciones que el presente Título establece.

Estarán sujetos al Seguro Social Previsional los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad al primer día del sexto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en este Título.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional serán el complemento por cuidado de terceros y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional que correspondan a cada persona se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o en la unidad que la reemplace.

La referida pensión será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

El Seguro Social Previsional será administrado por el Instituto de Previsión Social.

Presentada la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley Nº 3.500, de 1980, el Administrador Previsional al que se refiere el artículo 22 bis A del citado decreto ley, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, cuando corresponda, las conceda.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Párrafo 2º

De las Prestaciones del Seguro Social

1. Complemento por cuidado de terceros

Artículo 2.- Las personas con cotizaciones enteradas en el Seguro Social Previsional inscritas como cuidadores principales en el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, serán beneficiarias de un complemento por cuidado de terceros por dedicarse al cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada, con posterioridad a su primera cotización.

Se registrará en una cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social, a nombre del cuidador, el valor equivalente a una cotización por cada mes de

cuidado de una persona con dependencia funcional severa o moderada, con un máximo de 24 meses continuos o discontinuos respecto de una misma persona con dependencia funcional severa o moderada; siempre que durante dicho periodo el respectivo cuidador no registre declaración o pago de cotizaciones en el Seguro Social Previsional. El valor de la cotización se determinará como el 3% de la mediana de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes cotizantes. Dicho valor se expresará en unidades de fomento o en la unidad que la reemplace. Esta cuenta del Seguro Social Previsional se mantendrá respecto de los cuidadores hasta que cumplan los 65 años de edad.

Al valor que resulte de lo señalado en el inciso anterior, se le aplicará una rentabilidad del 2% anual. Dicha rentabilidad se aplicará hasta que el beneficiario cumpla 65 años de edad. Lo anterior, será regulado por una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

En el registro correspondiente a un determinado mes, sólo podrá invocarse a una sola persona con dependencia funcional severa o moderada.

El complemento señalado en este artículo se calculará como una renta vitalicia simple, considerando una tasa de descuento del 2%, sin condiciones especiales de cobertura y sin considerar el grupo familiar, en base a los registros de cotizaciones de la cuenta de cuidado de terceros.

Dicho complemento se calculará a la fecha en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.

El complemento señalado en este artículo será pagado mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de las cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajador. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el complemento se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez.

El complemento a que se refiere este artículo se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario. Además, en caso de que el beneficiario se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago del complemento se interrumpirá. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude el complemento, si acredita la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Mediante reglamento del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los ministerios de Hacienda, Salud, Mujer y Equidad de Género y Trabajo y Previsión Social, se definirá, para efectos de este artículo, lo que se entenderá

por dependencia funcional severa o moderada y su forma de acreditación. Dicho reglamento, para efectos de la definición de dependencia funcional, deberá, a lo menos, considerar las condiciones de salud de causa física, mental o sensorial que incidan en la falta o pérdida de la capacidad funcional de la persona en relación con la realización de las actividades de su vida diaria, requiriendo de otros para su realización.

2. Compensación por diferencias de expectativa de vida

Artículo 3.- Las mujeres con cotizaciones enteradas, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, siempre que no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

Artículo 4.- El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la

mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1. En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al

veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de la edad legal.

2. En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

Artículo 5.- La compensación de que trata este Párrafo será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias en la cuenta de capitalización individual de cargo del empleador y de la trabajadora.

La compensación del artículo anterior será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de

capitalización individual de cargo del empleador y de la trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Artículo 6.- El derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación, si acredita la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Párrafo 3º
Trabajos pesados

Artículo 7.- Los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso final del artículo 4, se considerará aquélla a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

TÍTULO II
Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980

Artículo 8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Reemplázanse, en los artículos 3, 5, 18, 20 H, 52, 54, 60, 61, 66, 67, 70, 72 bis y 92 A, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Administrador Previsional”, en cada caso, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

2. Reemplázanse, en los artículos 20 J, 20 M, 20 N, 27, 34, 50, 100, 101, 102, 103, 106, 136, 137, 139, 140, 142, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 152 bis, 154, 156 bis, 157, 159, 159 bis y 168, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”,

“Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Inversores de Pensiones”, “Inversor de Pensiones”, “Inversores de Pensiones” y “Inversor de Pensiones”, respectivamente, según corresponda en cada artículo, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

3. Elimínase el inciso segundo del artículo 1°.

4. En el artículo 2°:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “dicho Sistema, a través del Administrador Previsional”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “, o que cambie de Institución dentro del Sistema”.

c) Suprímese el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto, y así sucesivamente.

d) Reemplázase en el inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, la expresión “a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados” por “al Administrador Previsional”.

e) Elimínase el inciso final.

5. Reemplázanse en el inciso tercero del artículo 4° las expresiones “de las Administradoras” y “de la Administradora a que estuviera afiliado” por “del Administrador Previsional”.

6. En el artículo 11:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas,” por “El Administrador Previsional deberá administrar y financiar”.

ii. Sustitúyese la expresión “en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de” por “en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten”.

iii. Elimínase la frase “en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”.

c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Elimínase el artículo “la”, la segunda vez que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.

d) Elimínase en el inciso quinto la frase “de Administradoras de Fondos”.

e) Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones “la Administradora”, la primera vez que aparece, y “de la Administradora” por “el Administrador Previsional” y “del Administrador Previsional”, respectivamente.

f) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

g) Reemplázanse en el inciso duodécimo las expresiones “a la Administradora a que se encuentre afiliado” y “la Administradora”, la segunda vez que aparece, por “al Administrador Previsional” y “el Administrador Previsional”, respectivamente.

h) Reemplázase en el inciso decimotercero la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

i) Sustitúyese en el inciso decimocuarto la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

7. En el artículo 11 bis:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Elimínase en la letra a) la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Suprímese la letra c), pasando las letras d) y e) a ser letras c) y d), respectivamente.

iii. Reemplázase la letra e), que pasa a ser letra d), por la siguiente:

“d) Dos Decanos de una Facultad de Medicina, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

Los Decanos a que se refiere esta letra recibirán un honorario equivalente a 24 unidades de

fomento por sesión, con un tope de cuatro sesiones al año calendario. La dieta será pagada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a su presupuesto.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Elimínase la frase “, que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, el Presidente de una Comisión Médica de aquellas a que se refiere el artículo anterior”.

c) Elimínase en el inciso tercero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

8. Reemplázase en el artículo 13 la expresión “de una Administradora” por “del Administrador Previsional, de un Inversor de Pensiones”.

9. En el artículo 16:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año

anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse” por “igual a aquel establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728 y se reajustará de acuerdo a lo establecido en dicho artículo. Lo anterior”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso segundo, y así sucesivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasa a ser inciso segundo, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “el inciso anterior” por “este artículo”.

ii. En la segunda oración elimínanse la expresión “aquella parte de” y el vocablo “adicional”.

10. En el artículo 19:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador” por “el Administrador Previsional”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “la Administradora correspondiente” por “el Administrador Previsional”.

c) Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones “la Administradora respectiva”, “las Administradoras deberán” y “la Administradora”, la segunda vez que aparece, por “el Administrador Previsional”, “el Administrador Previsional deberá” y “el Administrador Previsional”, respectivamente.

d) Reemplázase en el inciso octavo la expresión “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

e) Reemplázase en el inciso decimosegundo la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

f) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas” por “El Administrador Previsional estará obligado”.

ii. Elimínase la frase “, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante”.

iii. Sustitúyese la frase “las Administradoras no podrán” por “el Administrador Previsional no podrá”.

g) Reemplázase en el inciso decimoquinto la expresión “de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas” por “del Administrador Previsional”.

h) Elimínase en el inciso decimosexto la frase “aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras,”.

i) Suprímese en el inciso decimoséptimo la frase “a distintas Administradoras”.

j) Reemplázase en el inciso decimoctavo la frase “Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán” por “El representante legal del Administrador Previsional tendrá”.

k) Reemplázase en el inciso decimonoveno la frase “a una Administradora de Fondos de Pensiones” por “al Administrador Previsional”.

l) Reemplázase en el inciso vigésimo la expresión “de la Administradora” por “del Administrador Previsional”.

m) Sustitúyese en el inciso vigesimosegundo la frase “las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen” por “el Administrador Previsional tiene”.

11. En el artículo 20:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la frase “cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado” por “el Administrador Previsional o en un Inversor de Pensiones, a través de los sistemas tecnológicos que provea el Administrador Previsional, en el Fondo Generacional que elija,”.

ii. Sustitúyese la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “20E” y “letra q)” por “20 O” y “letra l)”, respectivamente.

c) Modifícase el inciso tercero en los siguientes términos:

i. Reemplázase la expresión “en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado” por “a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija”.

ii. Sustitúyese la frase “a la administradora de fondos de pensiones” por “al Administrador Previsional”.

iii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iv. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Intercálase, entre el vocablo “Superintendencia” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, con información que le deberá proporcionar el Servicio de Impuestos Internos”.

e) Incorpórase en el inciso quinto, a continuación de la frase “ahorro previsional voluntario” la siguiente: “, el ahorro previsional voluntario colectivo, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario”.

f) Reemplázanse en el inciso sexto la frase “Las superintendencias de Administradoras de Fondos

de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” y la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por la frase “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero” y la expresión “Instituto de Previsión Social”, respectivamente.

12. Elimínase en el artículo 20 A la expresión “o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos”.

13. En el inciso primero del artículo 20 B:

a) Reemplázase la frase “a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones” por “entre Instituciones Autorizadas y/o Inversores de Pensiones”.

b) Sustitúyese la expresión “una administradora de fondos de pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

c) Incorpórase antes de la expresión “. La institución de origen”, la siguiente oración: “Los traspasos deberán efectuarse a través de un sistema interconectado que deberán proporcionar las Instituciones Autorizadas y los Inversores de Pensiones, que será regulado mediante norma de

carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

14. En el artículo 20 C:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “las administradoras de fondos de pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Sustitúyese la frase “, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado” por “y de las cotizaciones voluntarias”.

b) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la frase “La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las instituciones autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no” por la palabra “No”.

ii. Sustitúyese la frase “una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra” por “un Inversor de Pensiones hacia otro”.

iii. Reemplázase la frase “o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones” por “institución o hacia un Inversor de Pensiones”.

15. En el artículo 20 E:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”, y la frase “en las administradoras de fondos de pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en los Inversores de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en la segunda oración la frase “en administradoras de fondos de pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en Inversores de Pensiones”.

iii. Reemplázanse en la tercera oración las frases “la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva” y “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de administradoras de fondos de pensiones” por “el Administrador Previsional” y “Comisión para el Mercado Financiero o a la Superintendencia de Pensiones”, respectivamente.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos segundo y tercero, respectivamente.

c) Elimínase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, la oración siguiente: “El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones que el imponente haya seleccionado.”.

16. En el artículo 20 F:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por la frase “los Inversores de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”.

d) Reemplázanse en el inciso noveno las expresiones “la Administradora”, la primera vez que aparece, y “a la Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”, respectivamente.

e) Reemplázase en el inciso décimo la expresión “a la Administradora” por “al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”.

17. En el artículo 20 I:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Los Inversores de Pensiones”; y elimínase la frase “y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas”.

b) Suprímese el inciso tercero, pasando los incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasa a ser tercero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la frase “No obstante lo anterior, no” por el vocablo “No”.

ii. Sustitúyese la frase “una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra” por “desde un Inversor de Pensiones hacia otro”.

iii. Reemplázase la frase “una Administradora de Fondos de Pensiones”, por “un Inversor de Pensiones”.

d) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Las comisiones” por la frase “En el caso de las Instituciones Autorizadas, las comisiones”.

ii. Elimínase la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones o”.

18. En el inciso primero del artículo 20 K:

a) Reemplázase la frase “en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora” por la siguiente: “, a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija el trabajador,”.

b) Sustitúyese la frase “las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

19. En el artículo 20 L:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

b) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la frase “, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “y la Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Sustitúyense las palabras “se realicen” por “el trabajador realice”.

c) Reemplázase en el inciso final la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

20. En el artículo 20 O:

a) Reemplázanse en el inciso cuarto las expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones e” y la frase “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras” por las frases “el Administrador Previsional y las” y “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

d) Sustitúyese en el inciso octavo la frase “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

21. En el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquélla en la” por “a través del Administrador Previsional, en uno o más Inversores de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija, independiente de aquél en el”.

b) Elimínase en el inciso segundo la segunda oración.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “Las Administradoras estarán obligadas” por “El Administrador Previsional estará obligado”.

d) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la frase “Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de

aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentren incorporados” por “Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando al Administrador Previsional para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual”.

ii. Reemplázase la frase “La Administradora deberá aceptar el mandato” por “El Administrador Previsional deberá aceptar el mandato”.

22. En el artículo 22:

a) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser inciso quinto, y así sucesivamente.

b) Modifícase el actual inciso séptimo, que pasa a ser inciso sexto, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

ii. Sustitúyese en el párrafo segundo del literal b) la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

iii. Sustitúyese en el literal d) la frase “la antigua Administradora deberá informar a la nueva” por “el Administrador Previsional deberá registrar”.

iv. Reemplázase en el literal e) la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

c) En el inciso final:

i. Elimínase la frase “, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.

ii. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

23. En el artículo 22 bis:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “La Administradora” por “El Inversor de Pensiones”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Administradora” por “Inversor de Pensiones”.

c) Elimínase en el inciso final la expresión “de Administradoras de Fondos”.

24. Sustitúyese el epígrafe del Título IV por el siguiente: “Del Administrador Previsional y de los Inversores de Pensiones”.

25. Incorpórase, a continuación del epígrafe del Título IV, el siguiente párrafo 1º, y los siguientes artículos 22 bis A, 22 bis B, 22 bis C, 22 bis D, 22 bis E, 22 bis F, 22 bis G, 22 bis H, 22 bis I, 22 bis J, 22 bis K, 22 bis L, 22 bis M, 22 bis N, 22 bis Ñ, 22 bis O, 22 bis P y 22 bis Q, que lo integran:

"Párrafo 1°
Del Administrador Previsional

Artículo 22 bis A.- La administración del Sistema de Pensiones, con excepción de la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, estará a cargo de una sociedad anónima especial de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que se denominará Administrador Previsional y tendrá como objeto exclusivo administrar las cuentas de capitalización individual y las cuentas de ahorro voluntario, las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

El servicio de administración de cuentas y beneficios comprende, al menos, los servicios de:

1. Registrar la afiliación al Sistema de Pensiones.

2. Recaudar las cotizaciones, depósitos y aportes previstos en los artículos 17, 17 bis, 20 y 21 y en el artículo 165 del Código del Trabajo, los cuales deberán ser enterados en las cuentas de recaudación de los respectivos Fondos y abonados en las cuentas de capitalización individual de los afiliados y en las cuentas de ahorro voluntario.

El Administrador Previsional deberá verificar el correcto y oportuno pago de las cotizaciones por parte de los empleadores, para efectos de constituir las deudas previsionales, para lo cual podrá cruzar bases de datos de instituciones privadas del ámbito de la seguridad social y con otras instituciones públicas que dispongan de información útil para los fines establecidos en este número, como la Dirección del Trabajo, el Servicio de Impuestos Internos, el Instituto de Previsión Social y la Tesorería General de la República, entre otras, las que estarán obligadas a proporcionarlas. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo.

3. Efectuar la cobranza de las cotizaciones, depósitos y aportes a que se refiere el número anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

4. Administrar las cuentas de capitalización individual de los afiliados, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro

previsional colectivo y las de ahorro de indemnización.

5. Gestionar un sistema electrónico que permita realizar y administrar el tratamiento de datos de las solicitudes de traspaso entre Inversores de Pensiones.

6. Informar a los afiliados del saldo de sus cuentas de capitalización individual, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización, en la forma y oportunidad que establece esta ley.

7. Administrar, otorgar y pagar las prestaciones del Sistema de Pensiones, así como las demás prestaciones que establezca la ley.

Tratándose del pago de pensiones acogidas a la modalidad de renta vitalicia, aquellas serán pagadas por la respectiva Compañía de Seguros de Vida.

8. Tramitar para los afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio.

9. Proporcionar información y orientación del Sistema de Pensiones y atender reclamos y consultas en la forma que establezca esta

ley y las normas de carácter general dictadas al efecto por la Superintendencia de Pensiones.

10. Licitar, contratar y gestionar el cumplimiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

11. Administrar las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y concurrir a su financiamiento en la forma dispuesta en la citada disposición.

12. Administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que se refiere el artículo 61 bis, en conjunto con las Compañías de Seguros de Vida.

13. Llevar contabilidad operacional separada de cada uno de los Fondos Generacionales de cada Inversor de Pensiones.

14. Requerir y proporcionar información del Sistema de Pensiones a otros órganos que la requieran en virtud de sus competencias legales, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley y en las Bases de Licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador Previsional deberá cumplir aquellas otras funciones que le asigne la ley, su normativa complementaria o las Bases de Licitación a que se refiere el artículo 22 bis F.

El Administrador Previsional será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. En todo caso, el Administrador Previsional deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente, para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias de dicho contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que el Administrador Previsional que lo suceda en la administración del servicio de cuentas y beneficios se encuentre en condiciones de comenzar a operar. Disuelto aquél, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Administrador Previsional, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

El Administrador Previsional tendrá derecho a una retribución como un monto anual expresado en unidades de fomento, que será de cargo fiscal.

Artículo 22 bis B.- Serán aplicables al Administrador Previsional las normas de esta ley y su reglamento, en lo que fuere pertinente, las Bases de Licitación, el contrato para la administración de cuentas y beneficios y supletoriamente las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos.

Artículo 22 bis C.- La supervigilancia, control y fiscalización del Administrador Previsional corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, conforme a esta ley.

La Superintendencia de Pensiones tendrá, respecto del Administrador Previsional, las mismas atribuciones en el ámbito regulatorio, y de supervisión y sanción que la ley le confiere respecto de los Inversores de Pensiones, en lo que fuere pertinente.

Artículo 22 bis D.- El capital mínimo necesario para la formación del Administrador Previsional será el equivalente a 100.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el Administrador Previsional deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se reduce de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Administrador Previsional estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hace se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 22 bis Ñ.

Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Administrador Previsional se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.

Artículo 22 bis E.- El servicio de administración de cuentas y beneficios será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación que los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda aprueben mediante decreto supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo 22 bis A y prestar los servicios propios de su giro al Administrador Previsional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712 fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las entidades bancarias fiscalizadas por esa Comisión y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Se prohíbe a los Inversores de Pensiones controlar, directa o indirectamente, acciones en el Administrador Previsional.

Los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación

con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no existen interesados en la licitación o ésta es declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En todo caso, el Administrador Previsional, que se haya adjudicado el servicio de administración de cuentas y beneficios, deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo Administrador Previsional.

Artículo 22 bis F.- Las bases de licitación a que se refiere el artículo anterior deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Plazo y forma de presentación de las ofertas.

b) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.

c) Monto de la garantía de implementación.

d) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

e) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.

f) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.

g) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales.

h) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer el Administrador Previsional, el que deberá considerar, especialmente, la calidad de atención a los afiliados. En tal sentido, las bases de licitación deberán contener estándares de servicio definidos para los distintos canales de atención, en materias tales como cobertura territorial a través de sucursales, tiempo para ser atendido, disponibilidad de los servicios, tiempo para resolución de consultas y reclamos, recuperación de servicios ante contingencias y desastres, entre otros.

Artículo 22 bis G.- Se adjudicará la licitación al oferente que haya precalificado desde un punto de vista económico, financiero y técnico, que cumpla con los estándares mínimos obligatorios fijados en las Bases de Licitación y que ofrezca la mejor oferta económica.

Artículo 22 bis H.- La adjudicación del servicio de administración de cuentas y beneficios se

efectuará mediante decreto exento conjunto de los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración de cuentas y beneficios, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto exento mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 22 bis A.

El inicio de las operaciones del Administrador Previsional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación que aquél se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Artículo 22 bis I.- Durante la vigencia del contrato, el Administrador Previsional deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación. En ningún caso podrá ser superior a diez años.

El Administrador Previsional podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación, el contrato de administración de cuentas y beneficios y la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 22 bis J.- El Administrador Previsional estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para otorgar las prestaciones que ella contempla. Dicho control deberá ser previo a la concesión y pago de la prestación. El Administrador Previsional estará impedido para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

El Administrador Previsional será responsable por los perjuicios causados a la situación previsional de los afiliados producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Pensiones o del no cumplimiento oportuno de las instrucciones dadas por el afiliado a aquél, en el ejercicio de los derechos que le establece la ley.

Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido un menoscabo en la situación previsional del afiliado, siempre que el

Administrador Previsional no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia de Pensiones podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva o a los Fondos de Pensiones, según corresponda, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, el Administrador Previsional podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el número 8 del artículo 94.

Artículo 22 bis K.- El Administrador Previsional estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, como también del Servicio de Registro Civil e Identificación, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera el Administrador Previsional.

Artículo 22 bis L.- El Administrador Previsional deberá mantener Bases de Datos de los afiliados, con los registros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que incluirá el registro general de información del afiliado, los movimientos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de otras

cuentas personales de los afiliados y el archivo de documentos.

El Administrador Previsional tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de las Bases de Datos de los afiliados al Sistema de Pensiones, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general. El objeto de las Bases de Datos será servir de soporte al correcto y oportuno funcionamiento del Sistema de Pensiones, a las funciones del Administrador Previsional y para la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia de Pensiones.

El Administrador Previsional podrá exigir de los Inversores de Pensiones la información necesaria para realizar el tratamiento de los datos a que se refiere el inciso primero, los que estarán obligados a proporcionársela. Asimismo, el Administrador Previsional deberá entregar la información que le soliciten los Inversores de Pensiones para el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de las Bases de Datos, así como el acceso a éstas por terceros, conforme a la ley. En dicha norma se determinará su contenido mínimo que se transmitirá a la Superintendencia y las entidades bajo su

fiscalización que deberán aportar información con este objeto.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, el Administrador Previsional que esté prestando el servicio deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria las Bases de Datos que permitan la continuidad del funcionamiento del Sistema de Pensiones.

El que durante el período de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en las Bases de Datos que mantenga el Administrador Previsional para un fin distinto al establecido en la ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Administrador Previsional que durante el traspaso de la concesión provoque daño a las Bases de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22 bis M.- La adjudicataria de la licitación deberá prestar el servicio de

administración de cuentas y beneficios de manera igualitaria y no discriminatoria, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Artículo 22 bis N.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó.

b) Acuerdo entre los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y el Administrador Previsional.

c) Infracción grave de las obligaciones por parte del Administrador Previsional.

d) Insolvencia del Administrador Previsional.

e) Las que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

Artículo 22 bis Ñ.- La declaración de infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional o de su insolvencia, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración de cuentas y beneficios.

Los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública en el plazo de sesenta días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar al nuevo Administrador Previsional.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia de Pensiones nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador Provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración de cuentas y beneficios, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los registros de las cuentas de capitalización

individual de cotizaciones obligatorias y demás cuentas personales, concluido lo cual el Administrador Previsional se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación del Administrador Previsional será practicada por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 22 bis O.- Cuando una enajenación de acciones del Administrador Previsional a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones del mencionado Administrador Previsional, el adquirente deberá requerir autorización previa a la Superintendencia de Pensiones. En lo pertinente, será aplicable lo establecido en el artículo 24 A.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 22 bis P.- Las reformas que se introduzcan a los estatutos del Administrador Previsional deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, la Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de la reforma a los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de

sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria.

Artículo 22 bis Q.- Ninguna persona natural o jurídica que no se haya constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administrador Previsional, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los del Administrador Previsional.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Pensiones pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que este cuerpo legal y su ley orgánica le confieren para con sus instituciones fiscalizadas.”.

26. Introdúcese antes del artículo 23 el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°
De los Inversores de Pensiones”.

27. En el artículo 23:

a) Reemplázanse los incisos primero a vigésimo por los siguientes incisos primero a cuarto, nuevos, pasando el actual inciso vigesimoprimero a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Artículo 23.- Los Inversores de Pensiones, denominados también en esta ley “Inversores”, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Cada Inversor de Pensiones deberá mantener, a lo menos, 10 Fondos Generacionales, denominados también “Fondos de Pensiones”, diferenciados por nivel de riesgo y retorno esperado de sus inversiones, donde se depositarán las cotizaciones obligatorias establecidas en el artículo 17.

El número de Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva será determinado en el Régimen de Inversiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional que determine el Régimen de Inversión.”.

b) Modifícase el actual inciso vigesimoprimero, que pasa a ser inciso quinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Elimínase la expresión “pensiones,”.

iii. Elimínase la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio.”.

c) Reemplázase el actual inciso vigesimosegundo, que pasa a ser inciso sexto, por el siguiente:

“Los Inversores de Pensiones podrán mantener una o más agencias destinadas a la atención de público.”.

d) Modifícase el inciso vigesimotercero, que pasa a ser inciso séptimo, de la siguiente manera:

i. Reemplázanse en la primera oración la expresión “las Administradoras de Fondos de

Pensiones” y la palabra “aquélla” por los vocablos “los Inversores” y la palabra “aquél”, respectivamente.

ii. Elimínase la oración final.

e) Reemplázanse en el inciso vigesimocuarto, que pasa a ser inciso octavo, las expresiones “Las Administradoras” y “las Administradoras” por “Los Inversores” y “los Inversores”, respectivamente.

f) Reemplázanse en el inciso vigesimoquinto, que pasa ser inciso noveno, las expresiones “las Administradoras”, “aquélla” y “las regula”, por “los Inversores”, “aquél” y “los regula”, respectivamente.

g) Sustitúyese en el inciso final la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores”.

28. Reemplázase el artículo 23 bis por el siguiente:

“Artículo 23 bis.- Podrán concurrir a la constitución de un Inversor de Pensiones, las administradoras generales de fondos, las compañías de seguros de vida, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante

una norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Ningún Inversor de Pensiones podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otro, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

29. Incorpórase, a continuación del artículo 23 bis, el siguiente artículo 23 ter:

“Artículo 23 ter.- Las Cooperativas de Inversión Previsional, denominadas también en esta ley “las Cooperativas”, tendrán por objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en el artículo 17.

La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Las Cooperativas se regirán, en lo que corresponda, por lo establecido en el del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por las disposiciones de esta ley aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de

inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con todo, para iniciar su constitución, las Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos del capital mínimo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 24.

Los socios y directores de las Cooperativas deberán reunir los mismos requisitos exigidos por la presente ley y su normativa complementaria a los accionistas fundadores y directores de los Inversores de Pensiones, respectivamente.

Asimismo, todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los accionistas, directores, ejecutivos y trabajadores de los Inversores de Pensiones se extenderán a los socios, directores, ejecutivos y trabajadores de las Cooperativas.

Las Cooperativas podrán participar en la licitación a que se refiere el Título XV de la presente ley, sujetándose a lo dispuesto en ese Título.

El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el

equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.

Ningún socio podrá ser propietario de más del 10% del capital social de la Cooperativa.

Para efectos de la liquidación de los Fondos Generacionales administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43.

Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.”.

30. En el artículo 24:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase el vocablo “cinco” por “cincuenta”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.

c) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores”.

ii. Elimínase la siguiente frase: “, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella”.

d) Suprímese el inciso cuarto, pasando el actual inciso inciso quinto a ser cuarto.

e) Modifícase el actual inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.

ii. Reemplázase la palabra “ella” por “él”.

iii. Reemplázase el vocablo “obligada” por “obligado”.

f) Elimínase el actual inciso sexto, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente.

g) En el inciso final:

i. Reemplázase la expresión “de las Administradoras” por “de los Inversores”.

ii. Reemplázase la palabra “ellas” por “ellos”.

iii. Reemplázase la frase “a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del” por la palabra “al”.

iv. Reemplázase la palabra “aquéllas” por “aquéllos”.

31. En el artículo 24 A:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en la letra b) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázase en el ordinal ii) de la letra d) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”; agrégase, a continuación de la frase “de una Administradora”, la expresión “o Inversor de Pensiones”, y sustituyese la palabra “declarada” por “declarado”.

iv. Sustitúyese el numeral (3) del ordinal iv) de la letra d) por el siguiente:

“(3) los contemplados en la ley N° 21.121, la ley N° 17.322, la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, la ley N° 18.690, la ley N° 21.190, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;”.

v. Agrégase, a continuación del literal d), el siguiente literal e):

“e) Acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, la mayoría de los directores y de los ejecutivos principales cuentan con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, o por una agencia

reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Se entenderá como participación significativa una igual o superior al diez por ciento del capital del Inversor de Pensiones, sea por un accionista o por un grupo de accionistas que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto a octavo:

“El Inversor de Pensiones cuya existencia haya sido autorizada y sus estatutos aprobados, sólo podrá iniciar sus funciones una vez que haya acreditado ante la Superintendencia de Pensiones que cuenta con las políticas, procedimientos, sistemas y controles que ésta requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones.

Una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la

propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en este artículo. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad en la que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que toda persona natural o jurídica que adquiera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones, cumple con los requisitos señalados en este artículo.”.

32. En el artículo 25:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Administradora de Fondos de Pensiones” por “Inversor de Pensiones”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo las entidades que de conformidad con la presente ley puedan desempeñarse como Inversores de Pensiones podrán usar las expresiones “Inversor de Pensiones” y otras semejantes que impliquen las funciones de los Inversores de Pensiones descritas en esta ley.”.

33. En el artículo 26:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Asimismo, solo podrán realizar publicidad respecto a la rentabilidad, costo y servicio de la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, de acuerdo con el objeto exclusivo definido en esta ley. Asimismo, dicha publicidad podrá efectuar menciones al grupo empresarial del que el Inversor de Pensiones forme parte, con indicación de que la responsabilidad patrimonial y administrativa recae exclusivamente en el Inversor. El uso de cualquier otro contenido en los mensajes publicitarios de los Inversores de Pensiones es contrario a la ley.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo el texto que señala “Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla” por la frase “Los Inversores de Pensiones deberán velar porque la publicidad”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“La Superintendencia de Pensiones regulará la publicidad, entrega de información o promoción de las actividades que efectúen los Inversores de Pensiones mediante una norma de carácter general.”.

d) Modifícase el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, del siguiente modo:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázanse las expresiones “las Administradoras” y “una Administradora” por “los Inversores de Pensiones” y “un Inversor de Pensiones”, respectivamente.

e) Reemplázase el inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Los Inversores de Pensiones deberán publicar la información mínima que determine la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general.”.

f) Elimínanse los actuales incisos quinto, sexto y séptimo.

34. Elimínase el artículo 28.

35. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- El Inversor de Pensiones tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, la que será un porcentaje del saldo administrado. Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento del Inversor de Pensiones.

Tratándose de pensiones en las modalidades de renta temporal o retiro programado, de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61, los Inversores sólo podrán cobrar comisiones calculadas como un porcentaje de tales pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado,

establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

36. Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- La razón social de los Inversores de Pensiones deberá comprender la frase “Inversores de Pensiones S.A.” o la sigla “I.P.”.”.

37. En el artículo 31:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Administrador Previsional, cada cuatro meses, a lo menos, deberá informar al afiliado sobre su situación previsional. El contenido mínimo de esa información será regulado mediante una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

c) Reemplázanse en el inciso tercero la expresión “la Administradora” y la frase “a ella misma y a las restantes Administradoras” por la expresión “el Administrador Previsional” y la frase “al Inversor de Pensiones a que esté incorporado el

afiliado y a los restantes Inversores de Pensiones”, respectivamente.

d) Introdúcese, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Asimismo, el Administrador Previsional deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refieren los incisos sexto y octavo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia de Pensiones.”.

e) Sustitúyese en el inciso final, la frase “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

38. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Toda persona afiliada podrá transferir el valor de sus cuotas en los Fondos Generacionales a otro Inversor de Pensiones, por medio de los sistemas que disponga el Administrador Previsional para estos efectos, los cuales serán depositados en el Fondo Generacional que corresponda. Con todo, el saldo de la cuenta de ahorro de indemnización deberá traspasarse junto con la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Está prohibida la participación directa e indirecta de agentes de venta o intermediarios en la comercialización del ahorro obligatorio. Se prohíbe por parte de los Inversores de Pensiones y a sus subcontratados, y a toda persona natural y jurídica otorgar u ofrecer bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier incentivo, beneficio, servicio o producto para conseguir la afiliación. Esta restricción se hace extensiva a todas las entidades del Grupo Empresarial del Inversor de Pensiones, a sus dependientes y a sus subcontratados, en relación a la afiliación al Inversor de Pensiones relacionado. La Superintendencia de Pensiones podrá sancionar a cualquiera de las personas y entidades recién mencionadas, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, conforme a la presente ley y al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los Inversores de Pensiones no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

Cuando un afiliado opte por traspasar el saldo de una o más cuentas de capitalización individual a otro Inversor de Pensiones, se podrán transferir los instrumentos y ceder los contratos en los cuales se encuentren invertidas las cuotas representativas del saldo de las cuentas de capitalización individual del afiliado al Inversor de Pensiones a que se incorpore. Para efectos de la mencionada transferencia, se podrán traspasar

instrumentos financieros y ceder contratos de los Fondos Generacionales, a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo Generacional receptor. Los procedimientos específicos que deberán cumplirse para efectos de esta transferencia y cesión de contratos serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.”.

39. En el artículo 33:

a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión “de la Administradora” y la palabra “ésta” por la expresión “del Inversor de Pensiones” y el vocablo “éste”, respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

40. Suprímense los artículos 36 y 37.

41. En el artículo 39:

a) Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

b) Elimínase la frase “en sus cuentas de capitalización individual”.

c) Elimínase la frase “, así como de las instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley”.

d) Elimínase la frase “en alguna de las cuentas del afiliado”.

e) Elimínase la expresión “a la cuenta de capitalización individual respectiva”.

f) Reemplázase la expresión “la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor”.

42. Suprímense los artículos 40 y 42.

43. En el artículo 43:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Artículo 43.- Disuelto el Inversor de Pensiones por cualquier causa, la liquidación de los Fondos Generacionales y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Pensiones, conforme a las normas establecidas en la ley N° 18.046 y su reglamento. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Inversor de Pensiones, se

requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados deberán traspasar sus recursos administrados por el Inversor de Pensiones dentro de los noventa días siguientes de producida la disolución a otro Inversor. Si alguna no lo hiciere, el liquidador transferirá los referidos recursos al Inversor de menor comisión vigente.”.

b) En el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase la frase “inciso final del artículo 42” por “inciso segundo”.

c) En el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto:

i. Reemplázase la frase “las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales” por “el saldo de las cuentas de capitalización individual”.

ii. Reemplázase la expresión “a la Administradora” por la expresión “al Inversor de Pensiones”.

iii. Elimínase la frase “de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42”.

iv. Elimínase la siguiente oración: “Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36, que se efectuará para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

d) Suprímese el actual inciso cuarto.

e) En el inciso quinto:

i. Reemplázanse las palabras “Administradoras” y “ellas” por la expresión “Inversores de Pensiones” y el vocablo “ellos”, respectivamente.

ii. Elimínase la frase “, ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42”.

f) En el inciso sexto:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázase la preposición “a”, que precede a la expresión “los sesenta”, por las palabras “dentro de”.

g) Elimínase en el inciso séptimo la frase “y cotizaciones adicionales”.

h) Reemplázase en el inciso final la expresión “la cuenta”, la primera vez que aparece, por “las cuentas”.

44. En el artículo 44:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la frase “y de los Encajes respectivos”.

ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

b) En el inciso tercero:

i. Reemplázanse la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, y la frase “y del Encaje que las Administradoras” por la conjunción “o” y la frase “que los Inversores”, respectivamente.

ii. Elimínase la frase “y sus respectivos Encajes”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “la Administradora deberá” por “los Inversores deberán”.

d) En el inciso quinto:

i. Elimínase la expresión “tipo de”.

ii. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.

e) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “la Administradora” por “el Inversor”.

f) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión “a la Administradora” por “al Inversor”.

g) En el inciso octavo:

i. Reemplázanse las expresiones “la Administradora” y “de la Administradora” por “el Inversor” y “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.

ii. Elimínanse la frase “y de los Encajes respectivos” y el vocablo “aquella”.

h) En el inciso noveno:

i. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Inversor”.

ii. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

iii. Sustitúyese la frase “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda,” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

i) En el inciso décimo:

i. Elimínase la preposición “con”, la segunda vez que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

j) Elimínase en el inciso final la frase “y del Encaje respectivo”.

45. En el artículo 45:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

b) Reemplázanse en la letra j) del inciso segundo la palabra “cuarto” y la expresión “las Administradoras” por el vocablo “segundo” y la expresión “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

c) Elimínase en el inciso cuarto la expresión “Tipo A, B, C, D y E”.

d) Reemplázanse en el inciso séptimo la frase “Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán” y la palabra “confeccionarán” por la frase “Comisión para el Mercado Financiero efectuará” y el vocablo “confeccionará”, respectivamente.

e) Reemplázanse en el inciso decimoprimero la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” y la frase “Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero” y la palabra “Comisión”, respectivamente.

f) Reemplázanse, en el inciso decimocuarto, las frases “lleven la Superintendencia de Valores y seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “lleve la Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

g) Sustitúyense en el inciso decimosexto, las expresiones “la Administradora”, las dos veces que aparece, “una Administradora” y “a la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor de Pensiones”, “un Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

h) En el inciso decimoctavo:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “1 al 4” por “1 al 2”.

ii. Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo, el que no podrá ser

inferior al 30% ni superior al 80% del valor total de los Fondos Generacionales.”.

iii. Reemplázanse los párrafos primero y segundo del numeral 2) por el siguiente párrafo primero:

“2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de un mismo Inversor de Pensiones no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor total de los Fondos.”.

iv. Elimínanse los numerales 3 y 4.

i) Elimínase el inciso decimonoveno, pasando el actual inciso vigésimo a ser decimonoveno.

j) En el actual inciso vigésimo, que pasa a ser decimonoveno:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Fondos de Pensiones”, la frase “u otras variables”.

ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

iii. Elimínase la las palabras “Tipo de”.

k) Elimínase el actual inciso vigesimoprimero, pasando el actual inciso vigesimosegundo a ser inciso vigésimo, y así sucesivamente.

l) Reemplázase en el actual inciso vigesimotercero, que pasa a ser inciso vigesimoprimero, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

46. En el artículo 45 bis:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázanse las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones” y “de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión” por “Inversores de Pensiones, del Administrador Previsional” y “Administradoras Generales de Fondo”, respectivamente.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “bolsa de valores,” la frase “de bolsas de productos, de entidades de asesoría previsional, de entidades de asesoría financiera previsional,”.

iii. Elimínanse las expresiones “de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” y “el artículo tercero de”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “Las Administradoras” y “las Administradoras” por “Los Inversores” y “los Inversores”, respectivamente.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “las Administradoras” por “los Inversores”.

d) Reemplázase en el encabezamiento del inciso cuarto la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores”.

e) Reemplázanse en el inciso quinto la expresión “alguna Administradora” y el vocablo “ella” por la expresión “algún Inversor de Pensiones” y la palabra “él”, respectivamente.

f) En el inciso sexto:

i. Reemplázanse las expresiones “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” y “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “el Superintendente de Pensiones y el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

ii. Elimínase la palabra “efectivamente”.

g) Introdúcese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Con todo, no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como

los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados.”.

h) Reemplázanse en el actual inciso séptimo, que pasa a ser inciso octavo, el artículo “La”, con que se inicia el inciso, y las expresiones “la Administradora” y “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por las expresiones “Asimismo, la”, “el Inversor de Pensiones” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

i) Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser inciso final:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones, de los incisos sexto y octavo de este artículo, no podrá exceder del 0,25% del total de activos de los fondos de pensiones administrados por cada Inversor de Pensiones. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

j) Modifícase el inciso octavo, que pasa a ser inciso final, del siguiente modo:

i. Elimínase la palabra “efectivamente”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázanse las expresiones “las administradoras” y “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”, en cada caso.

47. En el artículo 46:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “La Administradora mantendrá” por “Los Inversores de Pensiones mantendrán”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la coma por la conjunción “y”.

ii. Elimínase la frase “y las transferencias del Encaje”.

c) En el inciso tercero:

i. Elimínase la expresión “, a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales”.

ii. Elimínase la última oración.

48. En el artículo 47:

a) Suprímense los incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser inciso primero.

b) Reemplázase en el actual inciso quinto, que pasa a ser inciso primero, la expresión “una misma Administradora” por “un mismo Inversor de Pensiones”.

c) Suprímense los incisos sexto a decimosegundo, pasando el actual inciso decimotercero a ser inciso segundo.

d) En el actual inciso decimotercero, que pasa a ser inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

ii. Elimínanse las palabras “Tipo de”.

iii. Sustitúyese la expresión “una misma Administradora” por “un mismo Inversor de Pensiones”.

iv. Elimínase la frase “, en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45”.

e) Elimínase el inciso decimocuarto, pasando los actuales incisos decimoquinto y decimosexto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.

f) Elimínase el inciso décimo séptimo, pasando el actual inciso decimoctavo a ser inciso quinto, y así sucesivamente.

g) Reemplázanse en el actual inciso decimonoveno, que pasó a ser inciso sexto, las expresiones “la Administradora”, las dos veces que aparece, y “una misma Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “un mismo Inversor de Pensiones”, respectivamente.

h) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i. Sustitúyese la frase “Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán” por “La Comisión para el Mercado Financiero deberá”.

ii. Elimínase la frase “, según corresponda,”.

49. En el artículo 47 bis:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “la Administradora” y “esa Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “ese Inversor de Pensiones”, respectivamente.

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase las palabras “tipos de” las dos veces que aparecen.

ii. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

c) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

50. En el artículo 48:

a) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Los Inversores de Pensiones”

ii. Elimínase la frase “Tipos A, B, C, D y E”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

d) Reemplázanse en el inciso séptimo la expresión “las Administradoras”, la primera y tercera vez que aparece, y la frase “todas las Administradoras” por la expresión “los Inversores de

Pensiones” y la frase “todos los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

e) En el inciso decimotercero:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázanse las expresiones “las Administradoras”, “la Superintendencia de Valores y Seguros”, la primera vez que aparece, “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “alguna Administradora” por “los Inversores de Pensiones”, “Comisión para el Mercado Financiero”, “a las bolsas de productos o a la Comisión para el Mercado Financiero” y “algún Inversor de Pensiones”, respectivamente.

f) Reemplázanse en el inciso decimocuarto las expresiones “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” y “la Administradora” por “Los Inversores de Pensiones” y “el Inversor de Pensiones”, respectivamente.

g) Elimínase el inciso final.

51. En el artículo 50:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Elimínanse los vocablos “Tipos de”.

iii. Sustitúyese la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “La Administradora” por “El Inversor de Pensiones”.

c) Reemplázase en el ordinal i del inciso cuarto la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

d) En el inciso sexto:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en las letras d), f) y g), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

e) Reemplázase en el inciso final la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

52. En el artículo 50 bis:

a) En el inciso segundo:

i Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Elimínanse las palabras “Tipos de”.

b) Agregánse los siguientes incisos tercero a octavo:

“El Régimen de Inversión podrá establecer carteras de referencia y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos Generacionales, fundados en objetivos de largo plazo.

Para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso anterior y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia y medidas de riesgo, aquéllas deberán someterse a consulta pública.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los procedimientos específicos para que los Inversores de Pensiones efectúen la medición de la desviación de las carteras de los Fondos Generacionales respecto de las carteras de referencia, de haberse adoptado, los plazos de regularización en caso de superarse los

márgenes de desviación establecidos y demás aspectos relacionados con la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales sanciones que procedan por incumplimientos.

Asimismo, la referida norma podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán periódicamente evaluar la adopción, mantención o eliminación, según corresponda, de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso tercero y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero y, en su caso, revisar la composición de las carteras de referencia y las medidas de riesgo que se hayan adoptado. Para ello, podrán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a las medidas de riesgo, deberá considerarse un plazo adecuado para que los Inversores de Pensiones ajusten las carteras de los Fondos Generacionales a las nuevas composiciones de las carteras de referencia y a las medidas de riesgo.

Si se hubieren adoptado carteras de referencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, la Superintendencia de Pensiones informará

públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia, para cada Fondo Generacional y para cada uno de los Inversores de Pensiones, considerando los plazos de medición del desempeño que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

53. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 51 la frase “la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado” por “el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”.

54. En el artículo 59:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “las Administradoras contratarán en conjunto” por “el Administrador Previsional contratará”.

b) Elimínase el inciso final.

55. En el artículo 59 bis:

a) Sustitúyense en el inciso primero las frases “las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto,” y “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “el Administrador Previsional” y “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto a noveno a ser incisos sexto a décimo, respectivamente:

“A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, el Administrador Previsional deberá enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y observaciones.”.

c) Reemplázase en el actual inciso quinto, que pasa a ser inciso sexto, la frase “las Administradoras celebren” por “el Administrador Previsional celebre”.

d) Reemplázase en el actual inciso sexto, que pasa a ser inciso séptimo, la frase “Las Administradoras deberán” por “El Administrador Previsional deberá”.

e) Sustitúyese en el actual inciso séptimo, que pasa a ser inciso octavo, la frase “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

f) Suprímese el inciso décimo.

56. En el artículo 61 bis:

a) Elimínase en el inciso tercero la frase “una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo;”.

b) Reemplázase en el inciso sexto la frase “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

c) Elimínase en el inciso séptimo la frase “solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;”.

d) En el inciso octavo:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

ii. Sustitúyese en el párrafo primero de la letra b) la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.

iii. Reemplázase en el párrafo tercero de la letra b) la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

e) Reemplázase en el inciso noveno la frase “a las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “al Administrador Previsional”.

f) Sustitúyese en el inciso décimo la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

g) Reemplázase en el inciso decimoprimero, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

h) Sustitúyese en el inciso decimotercero, la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

57. En el artículo 62:

a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Sustitúyese en la tercera oración la frase “Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión” por “Comisión para el Mercado Financiero deberá contar con el informe favorable”.

iii. Incorpórase, a continuación de la tercera oración, la siguiente oración cuarta: “De igual manera, las cláusulas adicionales que se podrán incorporar a los contratos de renta vitalicia deberán ser aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero y contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “tres” por “dos”.

c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase en la primera oración la frase “a la Administradora” por “al Administrador Previsional”.

ii. Sustitúyese en la segunda oración la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

iii. Reemplázase en la tercera oración la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

58. En el artículo 62 bis:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “tres” por “dos”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero, y así sucesivamente.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso tercero, la expresión “a su Administradora” por “al Administrador Previsional”.

59. En el artículo 64:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de la Administradora” por “del Administrador Previsional”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

c) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

d) Reemplázase en el inciso sexto el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

e) Reemplázase en el inciso final la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

60. En el artículo 65:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, las dos veces que aparece, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Sustitúyese la frase “ambas Superintendencias” por “la Superintendencia y la Comisión”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

61. Elimínase en el inciso final del artículo 65 bis la expresión “tipo de”.

62. En el artículo 68:

a) Elimínase en la letra a) del inciso tercero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la Administradora quedará liberada” por “el Administrador Previsional quedará liberado”.

63. En el inciso quinto DEL artículo 69:

a) Intercálase entre el vocablo “integrarán” y la expresión “a la cuenta”, la siguiente frase: “, a través del Administrador Previsional,”.

b) Reemplázase la frase “en la Administradora” por “y se abonarán en el Fondo Generacional, que corresponda según la edad del afiliado, en el Inversor de Pensiones”.

64. En el artículo 70 bis:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago” por “el Administrador Previsional”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

c) Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión “la ley N° 20.255”, la frase “y de la Pensión Garantizada Universal prevista en la ley N° 21.419,”.

d) Agrégase en el inciso noveno, a continuación de la frase “aporte previsional solidario” la siguiente: “o con Pensión Garantizada Universal”.

e) Sustitúyese en el inciso decimocuarto la expresión “la respectiva Administradora” por “el Administrador Previsional”.

f) En el inciso decimoséptimo:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

ii. Sustitúyese en la segunda oración la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

g) Reemplázase en el inciso decimoctavo, la frase “a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva” por “al Administrador Previsional”.

h) Sustitúyese en el inciso vigesimosegundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

65. Incorpórase, a continuación del artículo 88, el siguiente artículo 88 bis:

“Artículo 88 bis.- Los afiliados no pensionados, y que se encuentren a cinco años o más del cumplimiento de la edad legal de pensión, tendrán derecho a realizar retiros en carácter de préstamos con cargo al saldo mantenido en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones

obligatorias a que se refiere el artículo 17. Los referidos préstamos podrán realizarse hasta por un monto equivalente al 5% del total ahorrado en dicha cuenta a la fecha de la solicitud, con un monto máximo de 30 unidades de fomento. El monto del préstamo se expresará en unidades de fomento del día de la entrega del dinero, no devengará interés y deberá ser devuelto a la cuenta de capitalización individual de la o el solicitante reajustado conforme a las variaciones experimentadas por la unidad de fomento.

La devolución del préstamo se efectuará mediante el pago de cuotas calculadas como el 2% de las remuneraciones y rentas imponibles del afiliado, que se pagará a partir del mes subsiguiente al de la solicitud del préstamo, junto con el pago de las cotizaciones obligatorias. El pago del préstamo se efectuará cada mes en que el afiliado cotice en calidad de trabajador dependiente, independiente o voluntario, y hasta el mes en que salde el total de la deuda. Con todo, el afiliado podrá en cualquier momento saldar parcial o totalmente el monto adeudado. El pago del préstamo en el caso de los trabajadores dependientes se efectuará por el empleador simultáneamente con el pago de las cotizaciones obligatorias, según información proporcionada por el Administrador Previsional. En el caso de los trabajadores independientes, el pago del préstamo se efectuará en la oportunidad que aquellos coticen voluntariamente o en forma anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 F.

Mientras un afiliado tenga vigente el préstamo a que se refiere este artículo, no podrá solicitar otro, hasta su amortización total. Una vez pagado el préstamo, el afiliado podrá pedir uno nuevo.

Los fondos objeto del préstamo se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, no se considerarán renta y no serán objeto de retención, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley Nº 21.254, lo que afectará sólo al 30% del monto total solicitado por el afiliado.

La entrega de los fondos se efectuará dentro del plazo máximo de diez días hábiles a contar del ingreso de la correspondiente solicitud, que deberá presentarse ante el Administrador Previsional.

En caso de que el afiliado se pensione por invalidez o fallezca en el periodo en que adeuda el préstamo, para efectos de determinar el aporte adicional deberá considerarse el saldo que el afiliado hubiese tenido al momento del siniestro, de haber pagado a esa fecha el préstamo a que se refiere este artículo.

En caso de que el afiliado solicite pensión de vejez o vejez anticipada, sin haber realizado completamente la devolución del préstamo, la pensión se calculará con el saldo que tenga en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias al momento de pensionarse, y no corresponderá cobro alguno del saldo que hubiere quedado pendiente de pago.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los aspectos que dicen relación con la solicitud, otorgamiento, pago y devolución del préstamo, así como cualquier otro aspecto necesario para su materialización.”.

66. En el inciso segundo del artículo 89:

a) Reemplázase la expresión “una Administradora” por la frase “un Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional”.

b) Sustitúyese la frase “por el que éste opte” por “Generacional que le corresponda según su edad”.

c) Elimínase la última oración.

67. En el artículo 92:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

68. Suprímese el artículo 92 C.

69. En el artículo 92 D:

a) Incorpórase, antes del primer punto y seguido, la expresión “y, en su caso, la devolución del préstamo a que se refiere el artículo 88 bis”.

b) Reemplázase en la segunda oración la expresión “a la administradora de fondos de pensiones” por “al Administrador Previsional”.

70. En el artículo 92 F:

a) Elimínase la última oración del inciso segundo.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en el Fondo Generacional del Inversor de Pensiones”.

71. Elimínase en el artículo 92 G la frase “y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata”.

72. En el artículo 92 J:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de una Administradora” por “a través del Administrador Previsional”.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las frases “La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al” y “de dicho ingreso” por el artículo “El” y la frase “del ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente,”, respectivamente.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Los saldos de las cuentas de capitalización individual obligatorias y aquellos de las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario

deberán mantenerse en un mismo Inversor de Pensiones.”.

e) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“El afiliado voluntario será asignado al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

73. En el artículo 92 K:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones” por “a través del Administrador Previsional”.

ii. Reemplázase la palabra “diez” por los vocablos “nueve coma cinco”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

74. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 92 L la expresión “en la Administradora” por “a través del Administrador Previsional”.

75. En el artículo 92 M:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora” por “el Administrador Previsional, el que”.

ii. Sustitúyese la expresión “a la Administradora” por “al Inversor de Pensiones”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo.

76. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 93 la expresión “las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional”.

77. En el artículo 94:

a) Reemplázase en el numeral 1 la frase “las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos

previsionales,” por la expresión “los Inversores de Pensiones”.

b) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Fiscalizar el funcionamiento de los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, respecto de sus funciones y obligaciones.”.

c) Sustitúyese en el numeral 3 la frase “las Administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por “los Inversores de Pensiones y el Administrador Previsional”.

d) Derógase el numeral 4.

e) Reemplázase en el numeral 6 la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

f) Sustitúyese en el numeral 7 la frase “las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por la expresión “los Inversores de Pensiones”.

g) En el numeral 8:

i. Reemplázase en el párrafo primero la frase “las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades

administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo" por "los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, si corresponde".

ii. Sustitúyese en el párrafo primero la expresión "a las sociedades administradoras" por "a las entidades reguladas".

iii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase "la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales" por "las entidades reguladas".

iv. Reemplázanse en el párrafo octavo la frase "una Administradora, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales," y la expresión "la Administradora" por las expresiones "un Inversor de Pensiones" y "el Inversor de Pensiones", respectivamente.

h) Reemplázase en el numeral 10 la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

i) Sustitúyense en el numeral 11 las expresiones "las Administradoras" y "Superintendencia de Valores y Seguros" por "los Inversores de

Pensiones” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

j) Reemplázanse en el numeral 13 las expresiones “una Administradora” y “Superintendencia de Valores y Seguros” por “un Inversor de Pensiones” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

k) Sustitúyense en el numeral 14 la expresión “una Administradora”, la palabra “ella” y la frase “de la Administradora” por la expresión “un Inversor de Pensiones”, el vocablo “él” y la frase “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.

l) Reemplázanse en el numeral 15 la expresión “una Administradora”, el vocablo “ellas” y la frase “a la Administradora” por la expresión “un Inversor de Pensiones”, la palabra “él” y la frase “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

m) Sustitúyese en el numeral 16 la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

n) En el numeral 18:

i. Reemplázase en el párrafo primero, la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en la letra e) del párrafo segundo la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázase en la letra g) del párrafo segundo la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

iv. Reemplázase en la letra h) del párrafo segundo la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

v. Sustitúyese en la letra i) del párrafo segundo la frase “o de Encaje requeridos” por el vocablo “requerido”.

vi. Reemplázanse en el párrafo tercero las expresiones “de la Administradora”, las dos veces que aparece, y “a la Administradora” por “del Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

vii. Sustitúyese en el párrafo cuarto la frase “La Administradora afectada” por “El Inversor de Pensiones afectado”.

ñ) Reemplázase en el numeral 20 la frase “de las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional, de los Inversores de Pensiones”.

78. Incorpórase, a continuación del artículo 94 bis, el siguiente artículo 94 ter:

“Artículo 94 ter.- La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto de los derechos previsionales que les correspondan, para facilitar el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Sistema de Información de Pensiones accederá o contará con información consolidada y completa de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones. Dichos organismos estarán obligados a

remitir los antecedentes que les requiera la Superintendencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El tratamiento de los datos personales a que se refiere este artículo se sujetará a lo dispuesto en la ley.

La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos, y a los organismos privados del ámbito previsional que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuenta de ahorro de indemnización por las infracciones a lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

El Sistema de Información de Pensiones establecido en el presente artículo será sin

perjuicio de la información que proporcionen a los afiliados los organismos públicos y privados que paguen pensiones de cualquier tipo o administren ahorro previsional individual o colectivo, o depósitos convenidos.”.

79. En el artículo 98:

a) Reemplázanse en la letra l) las frases “las administradoras de fondos de pensiones” y “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por las expresiones “los Inversores de Pensiones” y “la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

b) Reemplázase en la letra m) la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por la expresión “la Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Sustitúyese en la letra ñ) la frase “las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por la expresión “la Comisión para el Mercado Financiero”.

80. En el artículo 100:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Dos funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, designados por ésta;”.

ii. Elimínase la letra c).

iii. Reemplázase en la letra d) la frase “las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas” por “los Inversores de Pensiones, elegidos por éstos”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión “a), b) o c)” por “a) o b)”.

81. Reemplázanse en el artículo 104 las expresiones “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”, y “alguna Administradora de Fondos de Pensiones” y “alguna Administradora”, la segunda vez que aparece, por “algún Inversor de Pensiones”, en cada caso.

82. En el artículo 141:

a) Reemplázase en el primer inciso la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

b) Elimínase en el inciso segundo los vocablos “y del Encaje”.

83. Reemplázase en el epígrafe del numeral 1, que sigue a la denominación del Título XIV, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

84. En el artículo 147:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “Las Administradoras”, las dos veces que aparece, “las Administradoras” y “a la Administradora respectiva”, por “Los Inversores de Pensiones”, “los Inversores de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones respectivo”, respectivamente.

c) Suprímese el inciso final.

85. En el artículo 153:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “la Administradora respectiva” y “a la Administradora” por “del Inversor de Pensiones respectivo” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor de Pensiones”.

c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase la coma que precede a la expresión “los ejecutivos” por la conjunción “y”.

ii. Elimínase la expresión “y los agentes de ventas”.

iii. Reemplázanse la expresión “una Administradora” y la palabra “aquélla” por la expresión “un Inversor de Pensiones” y “aquél”, respectivamente.

d) Reemplázanse en el inciso quinto las expresiones “las Administradoras” y “aquélla” por “los Inversores de Pensiones” y el vocablo “aquél”, respectivamente.

e) Sustitúyese en el inciso final la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

86. Reemplázase en el epígrafe del numeral 2, que precede al artículo 154, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

87. Reemplázase en el epígrafe del numeral 3, que se encuentra a continuación del artículo 154, la expresión “las Administradoras” por la frase “los Inversores de Pensiones”.

88. Incorpórase, a continuación del numeral 3, el siguiente artículo 154 bis:

“Artículo 154 bis.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, seleccionados a través de procesos formales financiados con cargo a las entidades que, de acuerdo al artículo siguiente, deben otorgar sus votos, y concurrirán en proporción a los recursos que administran. Los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia de Pensiones, y podrán ser considerados en más de una terna; no obstante, un mismo candidato no podrá ser incorporado en más de dos ternas en un mismo año calendario.

En la determinación del cargo de director en las respectivas sociedades deberá votarse por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios.

La Superintendencia de Pensiones regulará las materias relacionadas con el proceso de selección de

candidatos a que se refiere este artículo mediante una norma de carácter general.”.

89. En el artículo 155:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en la letra b) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázanse en la letra c) la expresión “de la Administradora” y la palabra “ella” por la expresión “del Inversor de Pensiones” y el vocablo “él”, respectivamente.

iv. Reemplázanse en la letra d) la expresión “de la Administradora” y el vocablo “aquélla” por la expresión “del Inversor de Pensiones” y la palabra “aquél”, respectivamente.

b) Sustitúyese en el encabezado del inciso segundo la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

d) Sustitúyense en el inciso cuarto las expresión “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “los Inversores de Pensiones”.

e) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

f) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

g) Sustitúyese en el inciso octavo la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

h) Reemplázase en el inciso décimo la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

i) Reemplázanse en el inciso decimoprimero la frase “Las Administradoras podrán” y la palabra “éstas” por la frase “los Inversores de Pensiones deberán” y el vocablo “éstos”, respectivamente.

j) En el inciso decimosegundo:

i. Reemplázase en el encabezado la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en el primer párrafo de la letra a) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra a) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iv. Reemplázase en la letra b) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

90. Sustitúyese en el epígrafe del numeral 4, que precede al artículo 156, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

91. En el artículo 156:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase la letra a) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra b) a ser letra c):

“a) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, bolsas de productos, entidades custodia,

cámaras de compensación, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, de otro Inversor de Pensiones o del Administrador Previsional.

b) Los asesores previsionales y los asesores financieros previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero, y".

iii. Reemplázase en la actual letra b), que pasa a ser letra c), la expresión "la Administradora" por "el Inversor de Pensiones".

b) Suprímese el inciso segundo.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Adicionalmente, la mayoría de los directores deberá cumplir con los requisitos establecidos en la letra e) del artículo 24 A.".

92. Incorpórase, a continuación del artículo 157, el siguiente artículo 157 bis:

"Artículo 157 bis.- La junta ordinaria de accionistas de los Inversores de Pensiones deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y

con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa desarrolle su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al Inversor de Pensiones respectivo. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría de la señalada entidad por un período que exceda de 3 años consecutivos.”.

93. Reemplázase en el epígrafe del Título XV la expresión “Administración de” por “Gestión de las Inversiones del Ahorro en”.

94. Reemplázanse los artículos 160 a 165 por los siguientes:

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio de gestión de las inversiones del ahorro en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, junto con cumplir con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la

Superintendencia de Pensiones, ofrezca cobrar la menor comisión a que se refieren las bases de licitación, por concepto de gestión de las inversiones.

En el caso de los Inversores de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada doce meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164. Con todo, la Superintendencia de Pensiones podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una resolución fundada de la Superintendencia.

El primer día del quinto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán al Inversor de Pensiones adjudicatario las siguientes personas:

a) Todas las personas que inicien labores y no escojan un Inversor de Pensiones durante el período correspondiente a los doce meses siguientes.

b) Todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso octavo, siempre que la comisión que cobre el Inversor de Pensiones donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por el Inversor de Pensiones adjudicatario, respecto de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario.

Los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de aquellos afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en la letra b) del inciso anterior, cuyo Inversor de Pensiones aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión del Inversor de Pensiones adjudicatario, serán traspasados a este último.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a un nuevo Inversor de Pensiones durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

Un reglamento de los ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social determinará la forma en que se conformará el grupo de los afiliados del Sistema de Pensiones que serán parte del grupo a licitar, el que debe ser representativo del total de afiliados del Sistema de Pensiones, excluyendo a los afiliados pensionados. El grupo a licitar debe ser equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados al Sistema. Los aspectos operativos que digan relación con la conformación del grupo a licitar deberán ser regulados en una norma de carácter general que para estos efectos emitirá la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados que hayan sido considerados en un grupo a licitar no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados.

Los afiliados que formen parte del grupo licitado y cuyos saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias vayan a ser traspasados al Inversor de Pensiones adjudicatario, tendrán el plazo de treinta días para dejar sin efecto el citado traspaso, y manifestarán su decisión a través de una plataforma que para tales efectos pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a lo dispuesto en la norma de carácter general que al efecto emita, la que además regulará la información a proporcionar a tales afiliados y los plazos para ello. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar los Inversores de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 30%, medido como porcentaje de los activos bajo administración, según lo determine el Reglamento.

También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones para participar en dicho proceso. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Inversor de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en una norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley, el reglamento a que se refiere el presente Título, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, que deberá contar con la toma de razón

de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones.

b) Plazo y forma de presentación de las ofertas.

c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.

d) Monto de la garantía de implementación.

e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

f) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.

g) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.

h) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Inversores de Pensiones al momento de la licitación.

i) Estándar mínimo de servicio que deberá cumplir el Inversor de Pensiones en su calidad

de gestor de inversiones durante todo el periodo adjudicado.

j) Causales objetivas de término anticipado del contrato adjudicado.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de ciento veinte meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan cuatro meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados del Inversor de Pensiones. Aquél deberá otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, el Inversor de Pensiones podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se

adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación.

Si el Inversor de Pensiones adjudicatario se fusiona con otro Inversor, la comisión por la gestión de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario del Inversor de Pensiones resultante de la fusión no podrá ser superior a la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo adjudicado correspondiente.

Artículo 164.- La entidad adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados nuevos serán asignados al Inversor de Pensiones que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Inversor de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se efectúa o no se adjudica la licitación.

Los afiliados asignados de acuerdo al inciso anterior podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado al Inversor de Pensiones adjudicatario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.”.

95. Incorpórase, a continuación del artículo 165, el siguiente artículo 165 bis:

“Artículo 165 bis.- Los Inversores de Pensiones deberán transferir dinero, valores e instrumentos financieros, como asimismo realizar la cesión de los contratos, representativos de las inversiones en los Fondos, sin recurrir a los mercados formales, de aquellos afiliados que sean traspasados a otro Inversor de Pensiones producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y oportunidad en que se efectuará la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos.”.

96. En el inciso cuarto del artículo 174 reemplázase la frase “de una Administradora de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional, Inversor de Pensiones”.

97. En el artículo 179:

a) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del guarismo “1,5”, el signo de porcentaje “%”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “Las Administradoras” por “El Administrador Previsional”.

98. Reemplázase en el inciso sexto del artículo 4° bis transitorio, la frase “la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado” por “el Administrador Previsional”.

99. En el artículo 11 transitorio:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “a la Administradora” por la frase “, a

través del Administrador Previsional, al Inversor de Pensiones”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “Administradora, ésta,” por “Inversor de Pensiones, el Administrador Previsional”.

100. En el artículo 12 transitorio:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “que el afiliado mantenga en la Administradora” por “del afiliado”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”.

c) Reemplázase en el inciso final la frase “La Administradora de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.”.

TÍTULO III
Modificaciones a otras leyes

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica:

1. Sustitúyese el numeral 4 del artículo 9 por el siguiente:

“4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, Nº 19.234, Nº 19.980 y Nº 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este numeral.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo Previsional a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 20.255 deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la

metodología establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda. El resultado del informe deberá concluir en una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.

En el caso de que el Consejo Consultivo Previsional proponga un monto superior al vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo establecido en la ley N° 21.148, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse.

El Consejo Fiscal Autónomo remitirá su informe al Consejo Consultivo Previsional, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos ministerios deberán formalizar su propuesta para el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

El informe de los ministerios a que se refiere el inciso precedente y los informes de los

consejos establecidos en el presente artículo, serán remitidos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, a las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, del Senado y de Trabajo y Seguridad Social, y de Hacienda la Cámara de Diputados.

En el caso de proponerse por parte del Consejo Consultivo Previsional la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento, los que deberán cumplir con la obligación de remitir el informe a las comisiones del Congreso Nacional a que se refiere el inciso precedente.

Los consejos y los ministerios a que se refiere el presente artículo, deberán coordinarse durante el proceso para efectos de asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos precedentemente.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece reforma previsional:

1. Sustitúyese la letra c) del artículo 2 por la siguiente:

“c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las

pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuera titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

2. Agréganse en el artículo 20 los siguientes incisos tercero y cuarto:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. Suprímese el artículo 36.

4. Agréganse en el artículo 42 los siguientes incisos segundo a quinto:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad

administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. En el artículo 43:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que estará integrada por:

a) Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país.

b) Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país.

c) Un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país.

d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”.

b) Reemplázase en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto

de 9 unidades de fomento por sesión con un tope mensual de 36 unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.

6. Introdúcese en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la expresión “pensiones solidarias”, la siguiente frase: “, del Seguro Social Previsional”.

7. Agréganse en el artículo 55 los siguientes números 12 y 13:

“12. Administrar el Seguro Social Previsional.

13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.”.

8. En el inciso segundo del artículo 56:

a) Sustitúyese por una coma la conjunción “y”, que se encuentra a continuación de la expresión “pensiones solidarias”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “Pensiones Garantizadas Universales”, la siguiente frase: “y a las prestaciones del Seguro Social Previsional”.

Artículo 11.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 13,5% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo.”.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas:

1. Incorpórase en el artículo 3, a continuación de la palabra “abiertas”, la siguiente frase: “, las cooperativas de inversión previsional”.

2. En el artículo 38:

a) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “Financiero,”, la frase “de inversión previsional,”.

b) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso final:

“En el caso de las cooperativas de inversión previsional, deberán constituir e incrementar por concepto de reserva legal el equivalente al 25% del remanente anual de la cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la cooperativa, previo acuerdo de la Junta General de Socios y la autorización de la Superintendencia de Pensiones.”.

3. Incorpórase en el inciso final del artículo 68, a continuación del vocablo “crédito”, la frase “, de inversión previsional”.

4. En el artículo 86:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) la expresión “letra q)” por “letra r)”.

b) Incorpórase la siguiente letra q), nueva, pasando las actuales letras q) y r) a ser letras r) y s), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Inversores de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y no podrán ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Inversor de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Inversor de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La existencia de las filiales a que se refiere la letra q) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

5. Agrégase en el Título III del Capítulo II el siguiente Párrafo 5), y el artículo 90 bis que lo integra:

“5) Cooperativas de Inversión Previsional

Artículo 90 bis.- Son Cooperativa de Inversión Previsional, aquellas que tienen por objeto único y exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en el artículo 17 del decreto ley N°3.500 de 1980.

Este tipo de cooperativas se regirá por la presente ley y por las disposiciones aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses.

La normativa de esta ley y su reglamento será aplicable en la constitución, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las cooperativas a que se refiere el presente artículo. Con todo, prevalecerá lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

La razón social de estas cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Ningún socio de una Cooperativa de Inversión Previsional podrá ser propietario de más del 10% de su capital social.

Los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia y gerente de la cooperativa, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley y su respectivo reglamento, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 156 y 156 bis del decreto ley N°3.500 de 1980.

El patrimonio de las cooperativas de inversión previsional será el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de constituirse como cooperativa y se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 del decreto ley N°3.500, de 1980.

Las cooperativas de inversión previsional estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión

y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que contará con todas las facultades que, respecto de los Inversores de Pensiones, le entrega el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255. Con todo, la Superintendencia deberá remitir mensualmente al Departamento de Cooperativas la información de las cooperativas de inversión previsional constituidas.”.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el encabezamiento del literal e) del inciso primero del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1. Elimínase la expresión “sociedades financieras,”.

2. Incorpórase, a continuación de las palabras “de reaseguro”, la siguiente frase: “, Inversores de Pensiones”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1º
Disposiciones transitorias generales

Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del vigésimo

quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

Artículo tercero.- Los reglamentos y decretos que establece esta ley deberán dictarse a más tardar dentro de los primeros doce meses contados desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 2°
Disposiciones transitorias de las modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo cuarto.- Las modificaciones que la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo quinto.- Si al primer día del vigesimoquinto mes siguiente a la publicación de esta ley se encuentran vigentes contratos del seguro establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o se ha adjudicado la licitación de dicho seguro, cuyo periodo de licitación está previsto que se inicie en la fecha antes señalada o en una fecha posterior, el llamado a un nuevo proceso de licitación se sujetará a las instrucciones especiales que al efecto imparta la Superintendencia de Pensiones.

Artículo sexto.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones podrá dictar normas e impartir instrucciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones y sus continuadoras legales, y a las Compañías de Seguros de Vida y otras entidades, con el objeto de asegurar el traspaso de las bases de datos al Administrador Previsional y al Instituto de Previsión Social para el cumplimiento de las funciones que establecen el decreto ley N° 3.500, de 1980 y esta ley. Dichos traspasos no estarán sujetos a cobro alguno.

Para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia de Pensiones se sujetará al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo séptimo.- A partir del primer día del decimotercer mes contado desde la publicación de esta ley las comisiones implícitas que superen el 0,25% del valor de los activos de los Fondos de Pensiones serán de cargo de los Inversores de Pensiones.

A partir de la fecha indicada en el inciso anterior, toda comisión pagada a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos a que se refiere el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por esta ley, será de cargo de los Inversores de Pensiones.

Artículo octavo.- Las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigesimonoveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo noveno.- El representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones que integra la

Comisión Técnica establecida en el artículo 11 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cesará en su cargo a contar del primer día del vigesimoquinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. Para estos efectos, el decano a que se refiere la letra d) del citado artículo, modificado por la presente ley, deberá estar designado antes de esta última fecha.

Artículo décimo.- La norma de carácter general sobre el sistema interconectado a que se refiere el inciso primero del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, deberá dictarse a más tardar el último día hábil del duodécimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo undécimo.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero y séptimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo duodécimo.- Las modificaciones introducidas por esta ley en el inciso segundo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación.

Artículo decimotercero.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero del

artículo 62, primero del artículo 62 bis, quinto del artículo 64 y cuarto del artículo 65, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo decimocuarto.- El artículo 88 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente a su publicación.

Artículo decimoquinto.- El artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación.

Artículo decimosexto.- Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se entenderán hechas a los Inversores de Pensiones o al Administrador Previsional, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las referencias que la ley N° 20.789 efectúa a las Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán hechas tanto a los Inversores de Pensiones como al Administrador Previsional.

Asimismo, las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a los Tipos

de Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los Fondos Generacionales, según la equivalencia que defina la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo decimoséptimo.- Las modificaciones al reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán ser dictadas en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo decimoctavo.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

Párrafo 3°
Disposiciones transitorias de modificaciones
a otras leyes

Artículo decimonoveno.- Las modificaciones introducidas en la ley N° 21.419 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:

a) La modificación introducida por el numeral 1 del artículo 83 entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

b) La modificación introducida por el numeral 2 del artículo 83 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al del cumplimiento de lo establecido en el literal d) del inciso primero del artículo vigesimocuarto transitorio.

Artículo vigésimo.- En virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de

Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

Artículo vigesimoprimero.- Las modificaciones introducidas en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Párrafo 4°
Disposiciones transitorias finales

Artículo vigesimosegundo.- El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de $250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de una Condición de Sostenibilidad Financiera, medido como el cuociente entre los ingresos estructurales y el Producto Interno Bruto nominal, en los valores que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

a) A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las personas beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen

previsional o de la ley N° 16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal sean iguales o superiores al 24,7 por ciento de éste, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley, para lo que considerará los indicadores correspondientes al año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá igualmente autorizar el incremento a que se refiere el párrafo anterior.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a 24,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de dicha Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos establecidos en los

párrafos precedentes, hasta que corresponda su incremento de acuerdo con lo allí dispuesto. En tal caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se autorice el incremento mediante decreto.

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a quienes sean beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal y, además, tengan derecho únicamente a una pensión de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N° 21.419 se aplicará por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Con todo, en el evento que entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese año haya tenido aplicación el inciso segundo de artículo 17 de la ley N° 21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

b) A contar del mes de julio del año siguiente a la entrada en vigencia del incremento señalado en el literal a), las personas beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N° 16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a $100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

c) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal b), las personas beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N° 16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea de un monto superior a $100.000 e inferior o igual a $400.000; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

d) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a) de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo.

El Instituto de Previsión Social y el Administrador Previsional, según corresponda, deberán proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberán realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas

y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, así lo señalará.

Artículo vigesimotercero.- El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 21.419, no será exigible a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente de la aplicación del incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo siguiente; siempre y cuando se cumpla la Condición de Sostenibilidad Financiera medida como los ingresos estructurales en porcentaje del producto interno bruto nominal de Chile. Dicha Condición se cumplirá cuando este porcentaje sea mayor o igual a 25,7%, previa dictación de un decreto que lo acredite por parte del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República”.

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del sexto año siguiente de la aplicación del

incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo siguiente, y para su cálculo se considerará el año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a un 25,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos establecidos en los incisos precedentes, hasta que corresponda ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero. En tal caso, la no exigibilidad de este requisito comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se exima del cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero mediante decreto.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la

Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346 del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto.”.

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, así lo señalará.

Artículo vigesimocuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público.

b) La retribución señalada en el inciso final del artículo 22 bis A del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se financiará con cargo a la Partida 50, Tesoro Público.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

*****

Hago presente a V.E. que los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 10 y 11 permanentes; y los artículos primero, cuarto, vigesimosegundo y vigesimotercero transitorios, fueron aprobados en general por 84 votos a favor, respecto de un total de 154 diputadas y diputados en ejercicio.

En particular, las siguientes normas del proyecto de ley fueron aprobadas con la votación que en cada caso se indica, respecto de un total de 154 diputadas y diputados en ejercicio:

- El artículo 1: por 85 votos.
- El artículo 2: por 84 votos.
- El artículo 3: por 84 votos
- El artículo 4: por 137 votos.
- Los artículos 5 y 6: por 84 votos.
- El artículo 7: por 84 votos.
- El artículo 9, con excepción del número 1: por 136 votos.
- El número 1 del artículo 9: por 84 votos.
- El artículo 10, con la salvedad de sus numerales 1 y 2: por 85 votos.
- El numeral 1 del artículo 10: por 83 votos.
- El numeral 2 del artículo 10: por 126 votos.

- El artículo 11: por 133 votos.
- El artículo primero transitorio: por 84 votos.
- El artículo cuarto transitorio: por 84 votos.
- El artículo vigesimosegundo transitorio: por 133 votos.
- El artículo vigesimotercero transitorio: por 134 votos.

Se dio cumplimiento de esta manera en todos los casos anteriores a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de quórum calificado.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados